



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (R.C.C.) N° 68001-31-03-004-2021-00307-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

1.- Otórguese nuevo poder especial en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, **determinando e identificado claramente el asunto** para el cual se confiere, es decir, especificando el tipo de responsabilidad civil perseguida y la causa en que se funda la misma, conforme a los fundamentos de derecho señalados y las pretensiones de la demanda.

1.1.- En caso de otorgarse el poder como mensaje de datos, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Acredítese en debida forma la condición de Lina Patricia Quiñonez Reyes, como representante legal de la parte demandante, aportando el respectivo certificado actualizado de existencia y representación legal de la Unidad Residencial Montesol P.H. (Artículo 85 del C.G.P.), pese a que se relacionó como prueba documental la misma no se arrió al plenario.

3.- Teniendo en cuenta que el informe técnico arrió al expediente, contiene imágenes o registro fotográfico, se insta a la parte interesada, para que aporte el mismo a color o de una forma que pueda visualizarse de una forma más clara; en caso de no ser posible, así deberá informarlo y justificar su respuesta.

4.- Adecúese el escrito de la demanda en el sentido de determinar el tipo de responsabilidad civil que se reclama (contractual o extracontractual), observando los fundamentos de derecho

invocados y las pretensiones reclamadas, si es del caso, conforme lo autoriza el artículo 88 del C.G.P.

5.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 590 ibídem, alléguese caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda (\$398.301.585), es decir, que dicha garantía deberá prestarse por valor de **\$79.660.317**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En caso de no aportarse la caución requerida, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigido en el numeral 7º del artículo 90 ejusdem.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73fbbe46a00e9bae6be4729db428715045f6159f4a8221257ead6c7d91c2c43

Documento generado en 09/11/2021 04:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>